

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:36 horas del día **06-seis de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1323/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Héctor Hugo Rodríguez Chaires; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **18-dieciocho de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del expediente **AG-130/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **04-cuatro de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a seis de junio de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. **CARRIOS HUBERTO RAMOS SEGURA.**

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-1323/2024

DENUNCIANTE: HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ CHAIRES

DENUNCIADOS: FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

COLABORÓ: CAROLINA ISAÍS RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que decreta lo siguiente:

- i) La **existencia** de la contravención de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral a cargo de Francisco Héctor Treviño Cantú, al observarse la presencia de una adolescente de manera identificable, sin que se cumplieran los requisitos previstos en el citado cuerpo normativo; y,
- ii) La **inexistencia** de la citada infracción respecto del Partido Revolucionario Institucional.

### GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Denunciado o Francisco Treviño:</b>	Francisco Héctor Treviño Cantú
<b>Denunciados:</b>	Francisco Héctor Treviño Cantú y el Partido Revolucionario Institucional
<b>Denunciante:</b>	Héctor Hugo Rodríguez Chaires
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>NNA:</b>	Niñas, niños y adolescentes

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional  
**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**R E S U L T A N D O:**

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

**1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>**

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio

**1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

**1.2.1. Denuncia.** En fecha dieciocho de abril, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral* en contra de los *denunciados*, por una presunta violación a la normativa electoral.

**1.2.2. Admisión.** El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

**1.2.3. Medida cautelar.** En fecha dieciocho de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la procedencia de la medida cautelar.

**1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral**

**1.3.1. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

**C O N S I D E R A N D O:**

**2. FACULTAD PARA CONOCER**

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta violación de la normativa electoral local<sup>2</sup>.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

El *PRJ* manifestó que la denuncia promovida por el *denunciante* tiene un carácter frívolo, debido a que sus pretensiones no tienen fundamento, ni se sustentan en hechos ciertos.

Se **desestima** lo planteado, porque el *denunciante* precisó los hechos que presuntamente contravienen la normativa electoral, el sustento en donde se prevé dicha conducta antijurídica y proporcionó las pruebas que estaban a su alcance para acreditarlos.

### 4. CONTROVERSIA

#### 4.1. Planteamientos de la parte denunciante

El *denunciante* manifestó lo siguiente:

- *Francisco Treviño* publicó en su red social Facebook diversas fotografías relacionadas con eventos proselitistas, en las cuales se advierte la presencia de tres adolescentes, lo que contraviene los *Lineamientos*.

#### 4.2. Defensa

Por su parte, el *PRJ* formuló los siguientes argumentos como motivos de defensa:

- Niega categóricamente que se haya generado una empatía o desventaja a su favor por la publicación denunciada.
- No se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Los elementos aportados por el *denunciante* son insuficientes, por sí solos, para acreditar sus aseveraciones.

Por otra parte, el *denunciado* no compareció al presente procedimiento.

### 5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

#### 5.1. Valoración probatoria

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio

<sup>2</sup> Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358 fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

**DOCUMENTALES PRIVADAS.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**TÉCNICAS.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

## 5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La titularidad de la cuenta de la red social de Facebook denominada "Paco Treviño" le pertenece al *denunciado*<sup>3</sup>.
- La existencia de la publicación denunciada, difundida el día dieciséis de abril, desde el perfil de Facebook del *denunciado*<sup>4</sup>.
- El *denunciado*, en el momento de los hechos, ostentaba el carácter de candidato por la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León<sup>5</sup>.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe determinar si los *denunciados* vulneraron las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*, mediante la difusión de las imágenes en análisis.

Para ello, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto

### 6.1. Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

<sup>3</sup> Reconocido mediante la copia certificada del escrito presentado por el *denunciado* dentro del diverso procedimiento especial sancionador PES-63/2023.

<sup>4</sup> De conformidad con la documental pública consistente en la diligencia de inspección realizada por la *Dirección Jurídica* el día dieciocho de abril.

<sup>5</sup> Mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña

política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

## 6.2. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, tomando en cuenta el contenido de las imágenes que fueron objeto de denuncia.

Publicación en estudio		
Imagen 1 <sup>6</sup>	Imagen 2	Imagen 3

<sup>6</sup> Es preciso señalar que la *Dirección Jurídica* no incluyó dicha imagen en el anexo del acuerdo de emplazamiento, a pesar de haber sido denunciada.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que lo anterior no constituye una vulneración al debido proceso, toda vez que, se advierte que la *Dirección Jurídica* determinó de forma preliminar que en la imagen no se aprecia la presencia de algún *NNA*, al no identificar que alguna de las personas que se observan en la imagen tenga características que correspondan a personas menores de edad.



Fecha de publicación: Dieciséis de abril.

Cuenta de Facebook: Paco Treviño.

Ligas electrónicas que contienen las imágenes objeto de estudio:  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=970075695121932&set=pcb.970075855121916>,  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=970075685121933&set=pcb.970075855121916>, y  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=970075678455267&set=pcb.970075855121916>.

Descripción: Son imágenes cuya existencia se hizo constar en individual, por lo tanto, no contienen una descripción.

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza de la publicación denunciada, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que la publicación denunciada **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

- Se observan los emblemas de los partidos integrantes de la coalición que postuló al *denunciado*.
- Es identificable el nombre del *denunciado*.

Máxime que, en el acuerdo correspondiente a la medida cautelar, la *Comisión de Quejas* ordenó el retiro de la Imagen 3 al advertir la presencia de personas menores de edad, mientras que, respecto de la Imagen 1, no emitió determinación alguna en tal sentido.

Además, en el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral IEEPCNL/SE/3443/2024*, la Imagen 1 no fue incluida dentro del anexo correspondiente.

Por dicha razón, se concluye que al no advertirse *NNA* en la Imagen 1, esta no fue incluida por la *Dirección Jurídica* en el anexo del emplazamiento respectivo pues, de manera preliminar, consideró que no existían elementos mínimos para que se configurara una posible conducta infractora a los *Lineamientos* y que requiriera un estudio de fondo por este Tribunal Electoral, con el objetivo de determinar si la aparición de *NNA* fue ajustada a derecho.

Lo anterior, guarda congruencia con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-43/2024, donde señaló que las autoridades instructoras, al recibir una denuncia relacionada con la aparición de *NNA* en propaganda electoral, debe constatar que se aprecien imágenes de personas con características fisionómicas de personas menores de edad para posteriormente valorar la procedibilidad de la denuncia y, a partir de ese ejercicio, se impondrá la carga de la prueba a la parte que corresponda; de modo que, si la *Dirección Jurídica* no asentó que en la Imagen 1 aparecían *NNA*, la carga de la prueba le correspondía a la parte denunciante, para demostrar la hipótesis de su afirmación, lo que en la especie **no aconteció**.

Por tanto, únicamente serán objeto de análisis las identificadas como Imagen 2 e Imagen 3.

- Fue difundido durante la etapa de campañas, en el pasado proceso electoral local.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora incluyó como anexo del acuerdo de emplazamiento respectivo, dos imágenes provenientes de la red social de Facebook, de las cuales supuestamente aparecen dos personas menores de edad.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen *NNA*<sup>7</sup>.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**<sup>8</sup>, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, **la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**<sup>9</sup>.

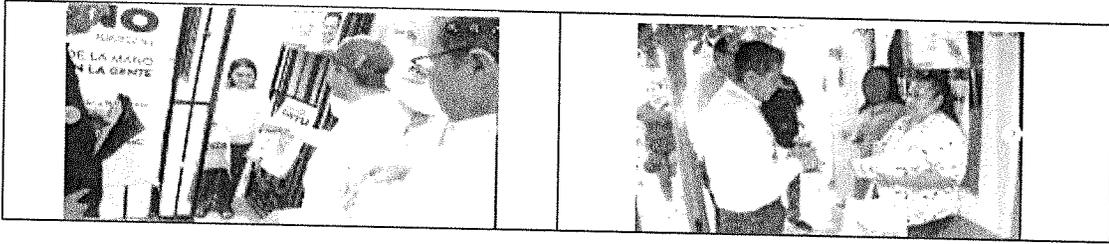
Establecido lo anterior, este Tribunal advierte que las dos personas por las cuales fueron emplazados los *denunciados* son plenamente identificables, ya que sus rostros se observan de manera íntegra y visible, lo que permite reconocer sus rasgos fisionómicos sin dificultad y sin la necesidad de herramientas o programas tecnológicos, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

Captura de la Imagen	
Imagen 2	Imagen 3

<sup>7</sup> SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

<sup>8</sup> SUP-REP-692/2024.

<sup>9</sup> SUP-REP-995/2024.



No obstante, a partir de un análisis visual de las características fisionómicas de las personas que aparecen en las fotografías, es dable concluir que únicamente la persona señalada dentro de la Imagen 3 tiene rasgos fisionómicos propios de una adolescente. Lo cual, se sustenta en los principios lógico y ontológico de la prueba (experiencia común y el desarrollo común de los seres humanos), pues la apariencia de dicha persona es coincidente con una mujer con rasgos fisionómicos de un adulto.

En ese sentido, el *denunciado* debió cumplir que las obligaciones establecidas en los *Lineamientos*, de entregar la documentación correspondiente a la autoridad electoral o difuminar el rostro de la adolescente, lo que en la especie **no aconteció**.

En consecuencia, se concluye que el *denunciado* vulneró el interés superior de la niñez, pues expuso la imagen de una persona menor de edad sin cumplir con las cargas previstas en los *Lineamientos*. En consecuencia, lo procedente es declarar la **EXISTENCIA** de la contravención al interés superior de la niñez, a cargo de *Francisco Treviño*.

Por otra parte, por cuanto hace a la responsabilidad directa atribuida al *PRI*, resulta **INEXISTENTE** pues dicho ente político no publicó, a través de su perfil oficial o de uno que tuviera control, las imágenes donde se exhibió la imagen de *NNA* indebidamente.

En consecuencia, lo procedente es realizar la calificación de la falta e individualización de las sanciones que habrá de imponer este Tribunal Electoral.

### 6.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción

**Calificación de la conducta.** Con motivo de la responsabilidad directa del *denunciado* por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, derivado de la difusión de una imagen en redes sociales, donde aparece la imagen de una adolescente de manera identificable, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximente de responsabilidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permite calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En ese sentido la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 66 de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero, inciso c) de la *LEGIPE*, que establece que, dentro de las sanciones previstas por infracciones atribuibles a personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se encuentra la amonestación pública y multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo quinto, de la *LEGIPE* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

**Bien jurídico tutelado.** En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales, que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en propaganda electoral.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La irregularidad cometida por el *denunciado* consistió en la publicación de una imagen en donde aparece una adolescente de manera identificable, en su cuenta de Facebook.

**Tiempo.** En autos, se encuentra acreditado que la imagen fue difundida el día dieciséis de abril.

**Lugar.** Su difusión se llevó a cabo por medio de la red social Facebook, dentro del usuario correspondiente a "Paco Treviño".

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta singular que afectó el interés superior de la niñez.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

**Intencionalidad.** En el caso en particular, el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

**Reincidencia.** Se advierte que *Francisco Treviño* ha sido sancionado de manera previa y por la misma conducta infractora, por este órgano de justicia. Tal y como se describe a continuación:

Procedimiento especial sancionador	Fecha de sentencia	Parte denunciada	Infracción
PES-284/2021	20/05/2021	Francisco Héctor Treviño Cantú	Contravención a las Normas de Propaganda Político Electoral por la aparición de <i>NNA</i> .
PES-284/2021	03/06/2021	Francisco Héctor Treviño Cantú	Contravención a las Normas de Propaganda Político Electoral por la aparición de <i>NNA</i> .
PES-325/2021	10/06/2021	Francisco Héctor Treviño Cantú	Contravención a las Normas de Propaganda Político Electoral por la aparición de <i>NNA</i> .
PES-587/2021	26/10/2021	Francisco Héctor Treviño Cantú	Contravención a las Normas de Propaganda Político Electoral por la aparición de <i>NNA</i> .

Como se observa, se acredita la **reincidencia** de *Francisco Treviño* al cumplirse los elementos de la jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, al tratarse de sentencias emitidas de manera previa a la actualización de los hechos analizados en el presente procedimiento, que han quedado firmes y existiendo identidad en el bien jurídico tutelado.

**Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias antes señaladas, este Tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado* debe calificarse como grave ordinaria<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Criterio establecido por *Sala Superior* en recurso SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la *Constitución Federal*, la falta se debe calificar como grave.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La difusión de la publicación fue a partir del dieciséis de abril.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- Se considera que *Francisco Treviño* es reincidente.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

**Sanción a imponer.** Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una multa por la cantidad de **75 UMAS**<sup>11</sup> (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$ 8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que, de las constancias que obran en autos<sup>12</sup>, se desprende que el *denunciado* tiene ingresos económicos. Por lo cual, no es posible establecer que se encuentre en estado de insolvencia y que, en consecuencia, no pueda cubrir la multa impuesta.

**Pago de la multa.** Una vez quede firme la presente sentencia, el *denunciado* deberá pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Ante ello, **se ordena girar oficio** a la citada secretaría para que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal Electoral la información relativa al pago de la multa.

**Publicación y vinculación**<sup>13</sup>. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **EXISTENTE** la contravención a los *Lineamientos* por parte de *Francisco Treviño*, por lo que se impone la sanción precisada en la ejecutoria.

<sup>11</sup> Tomando en consideración que la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veinticuatro, cuando se materializó la conducta infractora, tiene un valor de \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

<sup>12</sup> En específico, a través del Informe de Capacidad Económica, obtenido por la *Dirección Jurídica*, mediante la diligencia de inspección realizada en fecha trece de agosto.

<sup>13</sup> Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es **INEXISTENTE** la citada contravención, respecto del *PRI*.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia de **Sandra Isabel Gaspar García** Secretaria General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-1323/2024.**

Emito el presente voto por las razones siguientes:

En el caso, el ciudadano Héctor Hugo Rodríguez Chaires denunció a Francisco Héctor Treviño Cantú, entonces candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la infracción consistente en la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro difundió diversas imágenes en su red social de Facebook, en donde aparecen personas menores de edad, sin que el nombrado Treviño Cantú haya cumplido con la presentación de los documentos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Al respecto, la mayoría de mis pares determinó por una parte la **existencia** de la infracción atribuida al denunciado Francisco Héctor Treviño Cantú, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, respecto a una adolescente que aparece en la imagen identificada con el número 3 y la **inexistencia** por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional; y, por otra consideraron implícitamente la **inexistencia de dicha infracción, respecto a la imagen identificada con el número 2**, sobre la base de que se trata de una persona mayor de edad.

Sin embargo, la suscrita Magistrada autora de este voto, **no coincido** con la determinación a la que llegó la mayoría de mis pares respecto a la declaración implícita de **inexistencia respecto a la imagen identificada con el número 2**, al considerar que a partir de un análisis visual de las **características fisonómicas de la persona allí aparece, se trata de una persona mayor de edad o adulta.**

Ello es así porque, con independencia de que la mayoría omita fundar y motivar cómo es que llegó a esa conclusión; lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior del menor, es necesario que en cada caso se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, a partir de una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.<sup>1</sup>

Lo anterior, ha sido definido por la Sala Superior como **criterio de reconocibilidad**,<sup>2</sup> mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben **verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos** que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

De ahí que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes, se debe partir del **primer elemento** que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas

<sup>1</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-1027/2024 y su acumulado SUP-REP-1028/2024.

<sup>2</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2024.

distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.<sup>3</sup>

Por tanto, en la especie, **no concuerdo** que en la imagen número 2 se trate de una persona mayor de edad, como de forma errónea se sostiene pues, opuesto a esa apreciación, desde mi visión jurídica, sí se acredita el **primer elemento** de dicho criterio de **recognoscibilidad** pues del detenido examen de esa imagen, la suscrita advierte que la persona que allí aparece más bien se trata de **una adolescente** plenamente identificable, en la medida de que **se aprecian sus rasgos fisonómicos**.

Ante estas circunstancias, es evidente que la parte denunciada también estaba obligada a exhibir los permisos y documentos atinentes establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes aprobados por el Instituto Nacional Electoral, a fin de acreditar que la referida adolescente podía aparecer en esa propaganda electoral, en cuyo caso también debió declararse la existencia de la referida infracción por lo que hace a la adolescente identificada en la imagen número 2.

Sin embargo, como la mayoría no lo apreció de la forma expuesta, es que formulo el presente voto adhesivo.

**RÚBRICA**

**CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**

**MAGISTRADA**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a cuatro de junio de dos mil veinticinco. - **Conste. RÚBRICA**

<sup>3</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-995/2024.

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-1323/2024 mismo que consta de 9 foja(s) utiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 5 del mes de Junio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPÁR GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.